

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Año de 1858.

Núm. 1369.

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

«Albacete 24 de mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado felizmente á esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

«El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidos SS. MM. con las mas entusiastas aclamaciones.»

«Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Istúriz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

«Habiendo renunciado don José de la Fuente al cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintuno de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

##### Gobierno.—Negociado, 3.º.—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole, con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de que, así en la quinta actual, como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, ha tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

- 1.º Las partidas de bautismo, licencias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal, se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Gefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomándolo V. S. en consideracion convenientes para que éstos no puedan suplantarse.
- 2.º Para acreditar la identidad personal

que los presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas, en que se declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.º Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deban tener los sustitutos, segun lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 141 de la ley citada.

4.º A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán éstos en Caja, siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los artículos 141 y 142 de la citada ley, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 143 de la misma ley, para el caso de que el expediente de comprobacion de los sustitutos no se concluya en el tiempo que se prescribe.

5.º En caso de que el sustituto no reúna, cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituto para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda, para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo celo confía S. M., que hallará V. S. la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Administracion.—Negociado 5.º.—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de diciembre último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones, y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten el efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.º En su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa constata de las Secciones de Guerra y y Gobernacion del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 1,000 reales vellón por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25,000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito, con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50,000 hombres, verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25,000 hombres, á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia y con el esclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.º y 4.º responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tengan contraidas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y sólo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la re-

glia 3.º, con la escepcion que se determinan en la 5.º, desde su salida inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50,000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete.	147	73,500
Alicante.	133	66,500
Almería.	8	4,000
Avila.	43	21,500
Badajoz.	30	15,000
Baleares.	47	22,500
Barcelona.	556	278,000
Burgos.	40	20,000
Cáceres.	56	28,000
Cádiz.	52	26,000
Castellon.	71	35,500
Ciudad-Real.	35	17,500
Córdoba.	28	14,000
Coruña.	95	47,500
Cuenca.	29	14,500
Gerona.	101	50,500
Granada.	31	15,500
Guadalajara.	36	18,000
Huelva.	22	11,000
Huesca.	20	10,000
Jaen.	7	3,500
Leon.	84	42,000
Lérida.	124	62,000
Logroño.	23	11,500
Lugo.	183	91,500
Madrid.	184	92,000
Málaga.	26	13,000
Murcia.	65	32,500
Navarra.	148	74,000
Orense.	119	59,500
Oviedo.	100	50,000
Palencia.	7	3,500
Pontevedra.	76	38,000
Salamanca.	143	71,500
Santander.	45	22,500
Segovia.	17	8,500
Sevilla.	92	46,000
Soria.	11	5,500
Tarragona.	81	40,500
Teruel.	17	8,500
Toledo.	34	17,000
Valencia.	102	51,000
Valladolid.	54	27,000
Zamora.	64	32,000
Zaragoza.	42	21,000

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de Barcelona para la constitucion de la sociedad anónima que con el título de La Garantía y el capital de 2 millones de pesetas fuertes, dividido en 5,000 acciones, se propone por objeto los seguros marítimos y la fianza del cumplimiento de los contratos y obligaciones que se determinan: Vista la escritura de reforma de los esta-

tutos y reglamento de la proyectada sociedad, otorgada por sus fundadores en virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de agosto último.

Considerando que á tenor de esta última disposicion los Administradores de dichas compañías anónimas deben ser nombrados, y establecida la remuneracion que hayan de disfrutar por la Junta general de accionistas, lo cual no se ha tenido presente al consignar en los estatutos de la sociedad de que se trata que dicha asignacion y nombramiento se refiriesen por la Junta de gobierno de la compañía.

Considerando que en todo lo demas por parte de los fundadores de la expresada sociedad se han llenado los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, que se halla acreditada la suscripcion total de las acciones y satisfecha, por último, el importe del 10 por 100 del capital que como primer dividendo pasivo ha sido prefiado; pido el Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad de seguros marítimos y fianzas de contratos con la denominacion de *La Garantía*, disponiendo que el Administrador de la compañía sea elegido y dotado con la asignacion que le sea señalada por la Junta general de accionistas, y determinando que la sociedad haya de dar principio á sus operaciones dentro del plazo de 40 dias, contados desde esta fecha.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circulares.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension anual de 4.000 rs. de la cual han de formar parte los 1.880 que ya disfruta sobre los fondos del Monte-pío militar; y bajo las reglas que establecen sus reglamentos, á doña Juana Amusco, viuda de don Martin Lozano, Teniente graduado y Subteniente de infantería, muerto de resultas de siete heridas que recibió defendiendo el Trono, la Constitucion y el orden público en las calles de esta corte el dia 7 de mayo de 1848. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Isabel de los Rios y Lopez, viuda del Capitan graduado, Teniente de infantería don Francisco Ramos, la pension de 2.500 rs. vellon anuales, equivalente á las de Monte-pío militar de las de su clase.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado don Francisco, Capitan de infantería, y de doña Maria de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar está le fuese transmitida la pension de Monte-pío militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida doña Maria de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension, por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pension de ningun género; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le transmita la pension de 2.500 rs. vellon anuales, que disfrutó su citada madre hasta el 24 de diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pension, según lo prevenido en el art. 11 del capítulo 3.º del reglamento del monte-pío militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia ó no les convenga vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de enero último, en la que doña Emilia y doña Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de don Manuel, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Guardias civiles, solicitan se las conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por Natividad de cada año, ó bien una pension diaria para poder subsistir mientras se hallen solteras; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales ordenes vigentes, y especialmente la de 2 de marzo próximo pasado, que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del Monte-pío militar es estensiva á las de que habla el ya citado de 10 de noviembre de 1845 y tambien el decreto de 28 de octubre de 1841, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Núm. 14.—Circulares.

Excmo. señor: El señor Ministro de Guerra dice hoy al Director general de Armas lo siguiente:

«S. M. Real (Q. D. G.) se ha dignado con el Real orden emitido por el Consejo Real, en el que se ha servido aprobar el presupuesto por V. E. en su comunicacion de 20 de febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duracion que se expresan en la relacion adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Relacion de los plazos de duracion señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego.

Table with 2 columns: Weapon type and duration. Includes items like Carabina rayada de infantería, Idem idem, Mosqueton rayado de artillería, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MODELOS á que se refiere el art. 4.º de la Instruccion de 12 del corriente para las operaciones de liquidacion de los capitales y expedicion de las inscripciones que correspondan á las Corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enajenados y redimidos.

MODELO NÚM. 4.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE...

Liquidacion del capital convertible en inscripciones de la renta del 5 por 100, que corresponde al Hospital de... por el líquido importe de los fondos ingresados en el Tesoro, y pagares suscritos durante el primer semestre de 1858 por fincas vendidas y censos redimidos que pertenecian á dicho establecimiento.

Por ingresado en metálico en la Tesorería de esta provincia durante el semestre (Relacion número 1.)

Por importe de los pagares suscritos en el mismo período, pendientes de realizacion.

Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre.

Por satisfeco en efectivo á cuenta del capital y para las necesidades del establecimiento.

Por el importe del 4 por 100 de interés de demora que corresponde al Tesoro, según resulta de la cuenta corriente del semestre.

De manera que resulta un capital líquido á favor del establecimiento.

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 60 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de marzo último, debe producir una inscripcion de 64.405 rs. 62 céntimos con renta anual al 3 por 100 de 1.932 rs. y 2 cént. pagadera desde 1.º de enero de este año.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Prorroga. Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servir de justificacion, consignados en las tres relaciones citadas, en el presente modelo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Relacion de los bienes de beneficencia que pertenecian á dicho establecimiento.

Por el importe de los pagares suscritos en el mismo período, pendientes de realizacion.

Por premios de ventas de los bienes adjudicados durante el semestre.

Por satisfeco en efectivo á cuenta del capital y para las necesidades del establecimiento.

Por el importe del 4 por 100 de interés de demora que corresponde al Tesoro, según resulta de la cuenta corriente del semestre.

De manera que resulta un capital líquido á favor del establecimiento.

Cuyo capital, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 60 en efectivo, que establece el art. 5.º del proyecto de ley de los presupuestos de este año, mandados poner en ejecucion por la ley de 26 de marzo último, debe producir una inscripcion de 64.405 rs. 62 céntimos con renta anual al 3 por 100 de 1.932 rs. y 2 cént. pagadera desde 1.º de enero de este año.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Prorroga. Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servir de justificacion, consignados en las tres relaciones citadas, en el presente modelo.

Firma del Contador.

Prorroga. Los resultados de esta liquidacion han de ser exactamente iguales á los de la cuenta semestral en que se funda y cuya copia ha de servir de justificacion, consignados en las tres relaciones citadas, en el presente modelo.

CUENTA CORRIENTE de una corporacion civil con interes de 4 por 100 a favor del Tesoro. — Da principio en 1.º de enero de 1858.

Table with columns: Fechas, DEBE, Capital, Dias, Numeros. Entries include: 1.º de mayo de 1858, 15 id. id., 20 id. id., 1.º junio id., 5 id. id., 10 id. id., 30 id. id., and a final Suma row.

Table with columns: Fechas, HABER, Capital, Dias, Numeros. Entries include: 1.º de mayo 1858, 15 id. id., 20 id. id., 3 junio id., and a final Suma row.

PREVISIONES.

- 1.º El número de dias que ha de fijarse, es el que medie entre el 1.º de enero en que da principio la cuenta y el en que se verifique cada ingreso para las partidas del haber, y entre el mismo dia 1.º de enero y el de la fecha de cada pago para las del debe.
2.º Limitándose esta cuenta al resultado de las ventas y redenciones consumadas en el semestre ó trimestre respectivo, no figurarán en ella los ingresos y pagos que durante el mismo ocurran por efecto de las ventas y redenciones realizadas hasta fin de diciembre de 1857, á no ser que estuviere terminada la liquidacion de las mismas época y en tal caso se podrá hacer en ella el cargo ó abono correspondiente; en tal caso se comprenderán en esta cuenta, pero con la expresion necesaria.
3.º Fijado el saldo de números, su division por 9,25 pues el divisor, fija que es el interes del 4 por 100, dará el importe de los intereses de demora á favor del Tesoro, que han de cargarse á la corporacion.
4.º En las cuentas corrientes de los trimestres posteriores al primer semestre de 1858, que tambien han de llevarse segun este modelo, se partirá asimismo de la fecha de 1.º de enero para fijar el número de dias, tanto en las partidas del debe, como en las del haber.

Gobierno de la provincia de Madrid.
Establecimientos penales.
Antonio Ramos Telle, hijo de Joaquin y de Juana natural de Medellin, provincia de Badajoz vecino que fué de su provincia de id., su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color tiguano, de 26 años, procedente del presidio del Canal de Isabel II, donde ha sufrido condena por el delito de robo de mucha consideracion quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad; ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia, ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1857.

En su consecuencia encargo á las Autoridades, y demas que dependan de la mia en esta Real orden, que se proceda á la captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
Madrid 22 de mayo de 1858.—Orovio.
Agapito Perdigon Galvan, hijo de José y de Dolores, natural de Higuera Real, provincia de Cáceres, vecino que fué de su pueblo, provincia de id., su estatura 5 pies 7 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color tiguano, de 26 años, procedente del presidio del Canal de Isabel II, donde ha sufrido condena por el delito de robo de mucha consideracion quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad, ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia, ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto en-

regarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1857.
En su consecuencia encargo á las Autoridades, y demas que dependan de la mia en esta provincia, que se proceda á la busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
Madrid 22 de mayo de 1858.—Orovio.
Vicente Martin Cuadrado, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Tierra, provincia de Valladolid, vecino que fué de esta corte, provincia de id., su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color sano y de 18 años, procedente del presidio de Alcaza de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autoridad; ha quebrantado la expresada condena por no haberse presentado

ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1857.
En su consecuencia encargo á las Autoridades, y demas que dependan de la mia en esta provincia, que se proceda á la busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.
Madrid 22 de mayo de 1858.—Orovio.
Negocador 7.—Bagejes.
Descaendo llevar á cabo lo que dispone la Real orden de 17 de mayo de 1857, dictada para regularizar la proteccion del servicio de bagajes, he acordado lo siguiente:
1.º Que desde 1.º de junio de este año se preste el servicio de bagajes con arreglo, á cargo del servicio provincial.
2.º Que para la aplicacion de la Real orden de 18 de agosto de 1857, que se publica

à continuation, se observe el reglamento adjunto, y la division de los pueblos de esta provincia en cantones, que definitivamente he aprobado, despues de haber sido que se publicó en el Boletín Oficial, número 1322, en vista de las reclamaciones que con posterioridad se han presentado.

3.º Que se celebren las subastas en los dias y horas que se designan.

La del canton de Madrid el dia 14 de mayo próximo venidero, à las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuña, el dia 19 de dicho mes, en igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanes y Valdemoro, el dia 20 de dicho mes, è igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 22 de dicho mes, è igual hora y sitios.

Las de los de San Martin de Valdeiglesias y las Rozas, el dia 24 de dicho mes, è igual hora y sitios.

Las de los de Guadarrama y Navacerrada, el dia 26 de dicho mes, è igual hora y sitios.

Las de los de Fuencarral y el Molar, el dia 28 de dicho mes, è igual hora y sitios.

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el dia 29 de dicho mes, è igual hora y sitios.

4.º Se observarán todas las disposiciones del reglamento, tanto en las formalidades de las subastas, como en las obligaciones que respectivamente adquieran los contratistas y la Administracion, y como en las cantidades que han de servir de tipo para los remates.

5.º Los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton anunciarán las subastas en los mas inmediatos, y en la capital del partido judicial, por cuantos medios les sea posible.

6.º Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de cumplir muy exactamente las prescripciones del reglamento, pues estoy dispuesto à exigir una grave multa à los que las infrinjan ó descuiden. Hasta que esta reforma quede planteada, se necesita en todos los Alcaldes, y especialmente en los de los pueblos cabezas de canton, mayor celo y escrupulosidad para atemperarse à lo que en el reglamento se ordena.

Madrid 11 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

NOTA. La Real órden, el reglamento y la division en cantones, que se citan, se insertaron en el Boletín número 1332 del 12 del corriente.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE VENTURADA, à la que está unida la escuela elemental incompleta de instruccion primaria, dotados ambos cargos con 1,743 reales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentes, con documentos al Alcalde presidente del ayuntamiento, dentro del término de un mes, que empezará à contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial, en la inteligencia de que para ser admitido el aspirante que reúna las circunstancias previstas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, Madrid 5 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Barajas.

De los partes remitidos en esta dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy, 2354 fanegas de trigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOREJO Y MOSTOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo y su anejo, cuya dotacion consiste en 15 fanegas de trigo, 95 de centeno, cobradas en el mes de agosto, 15 arrobas de lino desazabado, 150 arrobas de patatas y 480 rs. en dinero, pagados mensualmente, y casa de balde, siendo de su obligacion asistir y alentar à los vecinos, à excepcion de las enfermedades sifiliticas y golpes de mano airada.

Los aspirantes remitiran las solicitudes en el término de 24 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio.

Horeajo 20 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, José Uceda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE MAYO DE 1858.

HORA.	Barómetro reducido à 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrafos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.63	16°.4	N. N. O.	Depejd.
9 m.	711.13	21°.8	N. N. O.	Ags. C.
12 d.	710.10	26°.9	Oeste.....	Idem.
3 t.	709.23	39°.3	N. N. O.	Celajes.
6 t.	709.05	24°.8	N. O.....	Idem.

Temperatura máxima del dia. 29°.9

Temperatura máxima al sol. 36°.0

Temperatura mínima del dia. 9°.4

Evaporacion en las 24 h. 13,2 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. :

de su Ayuntamiento por término de seis meses para que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y hagan las reclamaciones convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá ulterior reclamacion y se remitirá à la aprobacion superior.

Barajas 18 de mayo de 1857.—Matario Collado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOREJO Y MOSTOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo y su anejo, cuya dotacion consiste en 15 fanegas de trigo, 95 de centeno, cobradas en el mes de agosto, 15 arrobas de lino desazabado, 150 arrobas de patatas y 480 rs. en dinero, pagados mensualmente, y casa de balde, siendo de su obligacion asistir y alentar à los vecinos, à excepcion de las enfermedades sifiliticas y golpes de mano airada.

Los aspirantes remitiran las solicitudes en el término de 24 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio.

Horeajo 20 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, José Uceda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE MAYO DE 1858.

HORA.	Barómetro reducido à 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrafos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.63	16°.4	N. N. O.	Depejd.
9 m.	711.13	21°.8	N. N. O.	Ags. C.
12 d.	710.10	26°.9	Oeste.....	Idem.
3 t.	709.23	39°.3	N. N. O.	Celajes.
6 t.	709.05	24°.8	N. O.....	Idem.

Temperatura máxima del dia. 29°.9

Temperatura máxima al sol. 36°.0

Temperatura mínima del dia. 9°.4

Evaporacion en las 24 h. 13,2 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. :

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 18 de mayo à las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido à 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrafos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	764,1	13,3	S. O.....	Nubl.
Paris.	766,7	13,1	S. S. E.	Vaps.
Bayona.	766,8	18,5	Este.....	A. N.
Lyon.	770,6	13,4	Este.....	Desp.
Madrid.	765,2	17,5	Norte.....	Idem.
Roma.	763,3	16,5	Norte.....	Desp.
Turín.	769,1	13,6	Nerte.....	A. V.
Ginebra.	765,1	14,7	S. O.....	Gub.
Bruselas.	764,2	16,2	Norte.....	A. N.
Viena.	767,5	19,3	S. S. O.	Vaps.
Lisboa.	750,6	12,4	Oeste.....	Desp.
S. Peterburgo.	770,7	20,4	Este.....	Idem.
Argel.	760,1	13,0	Oeste.....	Nubs.
Constantinopla.				

Manuel Boada.

ALCALDIA-CORRECCIONMENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en esta dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy, 2354 fanegas de trigo.

2404 arrobas de harina.  
3280 libras de pan cocido.  
6892 arrobas de carbon.  
494 libras que componen 45273 libras de peso.

240 arrobas de carbon, que hacen 11100 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	48 à 56	18 à 20
Idem de caprera.	56 à 56	16 à 16 1/2
Idem de terhera.	70 à 90	31 à 38
Idem de cordero.		17 à 18
Tocino añejo.	110 à 116	32 à 36
Jamon.	118 à 124	42 à 51
Aceite.	58 à 60	18 à 20
Vino.	34 à 42	10 à 16
Pan de dos libras.		11 à 16
Garbanzos.	30 à 42	10 à 16
Judías.	26 à 30	9 à 12
Arroz.	30 à 34	12 à 14
Lentejas.	15 à 20	6 à 7
Carbon.	7 à 8	
Jabon.	50 à 56	19 à 21
Patatas.	4 à 5	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 28	à 32	Rs. vn.
Trigo vendido.			Precios.
Fanegas.			Rs. vn.
120.			54
182.			55
258.			56
152.			57
160.			57 1/2
303.			58
72.			58 1/2
112.			59
358.			60
46.			61 1/2
210.			62
240.			63
182.			63 1/2
120.			64
96.			64 1/2
29.			65
50.			66 1/2
26.			67

2916

Quedan por vender sobre 140 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 24 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

GAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 23 de mayo de 1858.

Han ingresado en esta dia 114,932 rs. vn., depositados por 1,945 individuos, de los cuales los 54 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 73,521 rs. 21 cénts. à solicitud de 61 interesados.

EL DIRECTOR DE SEMANA, Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Recaudacion de contribuciones del partido de Gatafe.

Se verificará la recaudacion de contribuciones del primer semestre de los pueblos de Fuenlabrada, Moraleja, Humanes, Griñon, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos, Batres y Alcorcon, los dias 25, 26, 27, 28 y 29 del presente mes, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en los sitios acostumbrados de los mismos.

Lo que se hace saber à todos los contribuyentes en los mismos, para que, con presentacion de los recibos provisionales de lo que

pagaron en el primer trimestre, se presenten à liquidar y pagar sus respectivas cuotas.

Madrid 23 de mayo de 1858.—Ventura Linares.

Venta de tierras y un palomar.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial un palomar poblado que tiene una cerca al rededor, y dentro de ella una fanega y siete celemines de tierra de superior calidad, sito en las afueras de Torrejon de Ardoz, y 83 fanegas y media de tierra en varios pedazos en los términos de dicho pueblo de Torrejon, Paracuellos y San Fernando (vega de Viveros).

La subasta se verificará en Madrid el dia 6 de junio próximo à las once de su mañana en el estudio del Escribano de número don Mariano Garcia Sancha, calle de Boteros, núm. 9, cuarto segundo, bajo el pliego de condiciones que hasta dicho dia estará de manifiesto en el mismo local, todos los no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, advirtiendo que el pago del precio podrá hacerse al contado ó à plazos, segun en aquel se especifica.

BIBLIOTECA CONTINUA DE PRODUCCIONES NUEVAS.

Las obras de esta biblioteca se han conocido hasta el dia.

OBRA PUBLICADA.

La Infanta Doña Teresa, original. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

El Demonio de los Bosques. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

El Último Enamorado, original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

El Lobo Blanco, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

Los Fanfarrones del Rey. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

Guia de Madrid. Calendario para 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y articulos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

Andrés.—Un Ramo de Jazmines. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30 entregas, que à razon de dos cuartos cada una en Madrid, y dos y medio en las provincias, francas de porte, vendrá à importar la obra completa, seis reales y treinta y dos maravedises en Madrid y ocho reales y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid, en la administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97.

En provincias, en casa de los corresponsales de la empresa y en las principales librerías del reino.

Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida à don Manuel Gimés Hernandez, acompañando el importe del pedido en una libranza ó en sellos de franqueo.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanias que quieran enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del Boletín Oficial, con nota de los titulos de propiedad.

Enfermedades de los pies.

El profesor cirujano dedicado à la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor ni sangre à los pacientes, aun cuando la dolencia lo exija, recibe consultas, de diez à cuatro de la tarde, travessa de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.

Editor, D. JOAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.